

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
G			
42.—Guía.			\$ 0.03
H			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74) (Citada en las fracciones 30 y 48) (165) (166)			
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge		\$1 p 8	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado		2 p 8	
Ar.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños		3 p 8	
La fianza Hipotecas. (167) (168) (169)			
Estados Unidos.—Por cada cien pesos ó fracción . . .		0.70	
La cancelación de hipotecas causa el			

(165) Los gananciales del cónyuge supérstite, no causan el impuesto. Por caudal líquido hereditario se entiende el que resulta después de deducidas las deudas. Circular núm. 43, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 45.

(166) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes á «Protocolo» y «Testimonio.» Circular núm. 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 51.

(167) Cuando el valor de la hipoteca pasa de un millón de pesos, es permitida la rebaja de que habla el art. 10.

(168) Según el art. 2º del decreto de 7 de Mayo de 1895, la prórroga de la hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 que se anota, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales. Véase el indicado decreto bajo el número 179.

(169) La fianza hipotecaria que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, causarán sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213 de Noviembre 13 de 95. Véanse el decreto y Circular referidos bajo los números 184 y 189.

	Por hoja	Por valor	Fija.
I			
timbre correspondiente á «Recibo» (170) (171)			
I			
45.—Internación de mercancías extranjeras. (172) (173)			
Sobre los derechos de importación Véanse arts. 96 á 102)		2 p 8	
46.—Inscripción. (174).			
En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción.			\$0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
47.—Inventario. (175) (176)			
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio		\$0.50	
L			
48.—Legados. (Las mismas cuotas que las herencias (177)			

(170) Fija las cuotas correspondientes á recibo la fracción 79 de esta Tarifa.

(171) La cancelación que no sea de hipoteca no está gravada con el impuesto del timbre. Circular número 133, de Marzo 21 de 94. Véase bajo el número 123.

(172) Reglamentan lo relativo á internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura y aduanas fronterizas, los arts. 352, á 359, 475 á 478 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

(173) La importación de vinos medicinales no causa el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República. Resolución VI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(174) Los encargados del Registro público que infrinjan la presente fracción, serán castigados según lo dispuesto por los artículos 134, fracción II y 135.

(175) El inventario judicial sólo debe causar la cuota de esta fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso éste también deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª. Circular número 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el número 59.

(176) Para los efectos de la ley del Timbre es forzosa la fracción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. Circular número 210, de Octubre 29 de 1895. Véase bajo el número 187.

(177) Se ocupa de herencias la fracción 43 de esta Tarifa.

	Por hoja	Por valor	Fija.
49.— Legalización de firmas. (178) Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la subscriban dos ó más.			\$0.50
50.— Letras de cambio. (Véanse arts. 75 y 76) (179) (180) (181) (182) Cuando sean pagaderas dentro de la República: Por cada veinte pesos ó fracción.		\$0.02	
Cuando sean giradas sobre el exterior: (183) Por cada veinte pesos ó fracción		0.01	
Cuando estas últimas letras excedan de veinte mil pesos, sea cual fuere la cantidad.		10.00	

(178) Las legalizaciones de firmas que hagan las Jefaturas ú otras oficinas deben causar timbre de á diez centavos. Resolución de Junio 29 de 93 y Circulares número 9, de Julio 12 de 93 y número 166, de Agosto 24 de 1894. Véanse bajo los números 14, 23 y 153.

(179) El recibo que se ponga en las letras de cambio no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. Las letras de cambio que vienen del extranjero deben timbrarse según lo dispone el art. 65. El protesto causa la cuota marcada por la fracción 75 de la presente Tarifa. Se ocupan de las letras de cambio los arts. 449 á 544 del Código de Comercio.

(180) En las letras de cambio pagaderas dentro de la República, pueden usarse estampillas talonarias íntegras: en los giros sobre el exterior deben usarse de las llamadas de Renta interior, mientras se concluye la impresión de las estampillas talonarias comunes creadas por la Ley del Timbre. Por ningún motivo es permitido dividir las estampillas comunes no talonarias. Circular número 45, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 47.

(181) En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter, y por fondos públicos, á favor de un particular. En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales. Previsión VII de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 120.

(182) Cuando en virtud de duplicados y triplicados de libranzas de cambio y documentos que causen pago, se haga cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina respectiva del timbre para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894. Véase bajo el número 142.

(183) Para fijar el valor de los timbres que deban adherirse en las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que hayan de pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, conforme á la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza de Aduanas. Circular número 134, de Abril 7 de 94, que contiene el decreto expedido el 5 del mismo mes y año. Véase con la tabla de equivalencias bajo el número 125.

	Por hoja	Por valor	Fija.
51.— Libranzas. (184) (185) Por cada veinte pesos ó fracción		\$0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO: Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.			
52.— Libros. (Véanse arts. 77 á 83) (186) (187) (188) A.—Los de contabilidad y de ventas que según el art. 77 de la presente ley, tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación, que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán en cada hoja con (189) (190). . .			\$0.05

(184) Es aplicable á esta fracción lo dicho en la nota 179. Hablan de libranzas, vales y pagarés los arts. 545 á 551 del Código de Comercio.

(185) En las libranzas giradas por una Oficina pública á cargo de otra, no causa timbre el «Recibí» puesto en ellas por un particular. Circular número 25, de Agosto 3 de 93. Esta disposición la repitió la Resolución VII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véanse las dos Circulares bajo los números 34 y 120.

(186) Los causantes que no lleven libros ó los lleven sin timbrar y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurren en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con sujeción á los arts. 136, fracción V, 138, 139, fracción I y 140.

(187) La Circular número 30, de Agosto 16 de 93, contiene el decreto de la misma fecha que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, con el objeto de garantizar el secreto de la contabilidad mercantil y establece el libro especial de ventas. Véase bajo el número 39.

(188) Los libros no deben examinarse en las Oficinas de la Renta, sino en el despacho ó domicilio de los causantes. Circular número 154 B, de Julio 13 de 1894. Véase bajo el número 144.

(189) El art. 33 del Código de Comercio, dice: «El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes. Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en los que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de Administración. Los arts. 34 á 46 del mismo Código se ocupan de los requisitos, etc., que deben tener los libros comerciales.

(190) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

	Por hoja	Por valor	Fija,
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos.			\$0.05
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.	0.05		
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados.	0.05		
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación.	0.50		
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias. NO CAUSAN EL IMPUESTO: (191)	0.05		
I.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.			
II.—Los libros de actas de los colegios electorales.			
III.—Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos.			
IV.—Los del Registro civil, del Registro público, del Registro de Comercio y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. (192)			
V.—Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.			
VI.—Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados.			
VII.—Los propietarios que posean una			

(191) No causan timbre los libros que lleven los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Véase bajo el número 179.

(192) Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre. Resolución VIII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tienen obligación de llevar libros timbrados.			
53.— Licencias. Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales (193) (194) (195)			\$0.10
La de portación de armas			0.05
54.— Loterías ó rifas. (Véanse arts. 84 á 86) (196) (197) (198) Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios		5 p ^o	
M			
55.— Manifestaciones. (199) (200)			

(193) En las primeras ediciones de esta Ley aparecen cuotizadas las licencias en asuntos de policía con un centavo, pero la Resolución de Junio 29 de 93, reproducida en la Circular número 166, de 24 de Agosto de 1894, declararon que había en esa cuotización una errata de imprenta y que dichas licencias debían pagar diez centavos, como siempre habían pagado. Véanse las indicadas resoluciones bajo los números 14 y 153.

(194) Las constancias por registros de fierros que expidan las autoridades deben timbrarse como licencias, con la cuota fija de 10 centavos que señala la fracción 53 que se anota. Circular número 146, de 22 de Mayo de 1894. Véase bajo el núm. 137.

(195) Los refrendos de registros de fierros de ganado deben llevar estampillas. Circular número 223, de Febrero 10 de 1896. Véase bajo el número 199.

(196) Las empresas de loterías y rifas que no obsequien lo dispuesto en esta fracción y demás disposiciones relativas, serán castigadas según lo disponen los arts. 136, fracción VII y 138.

(197) Las rifas por medio de cartones no causan el impuesto del timbre. Circular número 88, de Noviembre 9 de 93. Véase bajo el número 87.

(198) Las listas de loterías y rifas que se remiten á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(199) La fracción 57 expresa en su parte final cuáles son las manifestaciones que no causan timbre.—Hablan de las manifestaciones de equipajes de los pasajeros, los artículos 219 á 244 y 479 á 495 de la Ordenanza general de Aduanas.

(200) El decreto de 14 de Enero de 1897 derogó esta fracción. Dicho decreto dice en lo conducente:

«Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la Tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.» Véase bajo el número 223.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Las que conforme á la Ordenanza de Aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos			\$0.25
56.— Manifiestos. (201) El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con	\$0.50		
57.— Memorial. A.—Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, incluidas las solicitudes que hagan por separado y no en los autos los acusados y sus defensores. (Véase art. 124, frac. V) (202)	0.50		
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados.	0.05		
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (203) (204) I.—Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes (205)			

(201) La fracción 80 se ocupa de las rectificaciones y adiciones que se hagan á los manifiestos y facturas consulares.

(202) Cuando la solicitud ó representación se haga por telégrafo, causará la cuota que marca la fracción 87 de la Tarifa.

(203) No causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Decreto de 7 Mayo de 1895, art. 9º, incisos C y D. Véase bajo el número 179.

(204) No causan el impuesto los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 1º, inciso A.—Véase bajo el número 201.

(205) Están libres del impuesto del timbre las manifestaciones, así como los avisos que sea obligatorio á los causantes presentar á las oficinas de contribuciones y los certificados que se expidan para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos, deben llevar el timbre que corresponda. Resolución de Julio 4 de 93. Véase bajo el número 15.

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.			
58.— Metales de oro ó plata. (Véase el art. 87) (206) El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquiera condición ó forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye, ó sean conducidos á alguna Aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley: Por cada cinco pesos.		\$0.03	
59.— Minas. (Véase la frac. 93) En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892: (207) Por cada pertenencia, ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley.			\$ 10.00
60.— Minuta de contrato. Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar.		\$0.10	
N			
61.— Nómina. A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas:			

(206) El decreto de 27 de Marzo de 1897, establece un impuesto interior de timbre al oro y la plata, á razón de tres por ciento sobre el valor de estos metales. El mismo decreto deroga en su art. 16 la cuotización contenida en esta fracción 58 y en la 15 que trata de la Carta-cuenta. Deroga igualmente todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. Véanse dicho decreto y Reglamento respectivo bajo los números 229 y 230.

(207) Esta ley fué la que estableció un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El Reglamento concerniente á dicha ley fué expedido con fecha 30 de Junio del mismo año de 92.—La ley general de Minería que sustituyó al Código respectivo, fué expedida el 4 de Junio de 1892 y reglamentada por el Ejecutivo con fecha 25 del mismo mes y año.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Pagará como «recibo» y con relación á cada partida (208)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—Las nóminas suscritas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares (209)			
II.—Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV.—Las nóminas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidad que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (210)			
P			
63.—Pagaré. (Citada en el art. 32) (211) (212)			

(208) Habla de Póliza la fracción 70, y de Recibo la fracción 79.—Conviene tener presente que en las nóminas de sueldos, etc., debe servir de base para las estampillas el importe de cada partida y no el total de la nómina que ha de timbrarse.

(209) Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, jefes y oficiales del Ejército en servicio activo, causan el impuesto del timbre, pues la excepción de este inciso se refiere sólo á las clases de sargento abajo. Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(210) La fracción 39 de esta Tarifa trata de las facturas.

(211) El recibo que se ponga en los pagarés no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. En las ventas á plazo es obligatorio el otorgamiento de pagarés conforme á los artículos 32 y 33, y bajo la pena de los artículos 136 fracción II y 138.

(212) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas co-

	Por hoja	Por valor	Fija.
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$0.01	
De más de un peso hasta veinte pesos. .		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
63 (bis.)—Papel de abono. (213)			
64.—Pase.			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior.			\$ 0.01
65.—Patente de privilegio. (214)			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de			20.00
66.—Pedimentos aduanales. (215) (216)			
A.—Los de trasbordos de mercancías. . .	\$1.00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de interna-			

mo tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular número 59, de Octubre 3 de 93. Véase bajo el número 60.

(213) El decreto de 17 de Enero de 1895 adicionó la Tarifa en esta parte, como sigue:

«Art. 1º. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«Fracción 63 [bis].—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos Exento.

Si pasa de cien pesos, cuota fija. \$ 2.00»

Según el art. 2º del mismo decreto de 17 de Enero, el papel de abono dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 de esta Tarifa; debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono» luego que se apruebe judicialmente el remate ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que no surtirá efecto tal remate mientras no se repongan las estampillas. Véase el repetido decreto bajo el número 174.

(214) El papel para patente que tenga la anotación de haberse errado, se puede cambiar en los términos del art. 194.

(215) Los pedimentos de despacho, de que habla esta fracción, son documentos aduanales comprendidos en el artículo 21 de la presente Ley, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129 de Febrero 26 de 94. Véase bajo el número 118.

(216) Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita dos distintos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, con los timbres que marcan los incisos F y G de esta fracción, según el porte del buque; y otro para los efectos extranjeros, legalizado con las estampillas que designa el inciso E. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Junio de 1895. Véase bajo el número 180.